

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 3 de noviembre del 2023

AÑO CXLV

Nº 204

120 páginas

A LA VENTA

SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC)
- SÉTIMA ENMIENDA -



₡8.000 (tomos I y II)

Disponible en las sucursales de la Imprenta Nacional
en la Uruca y en Curridabat

Más información al 8529-9398
jalvarado@imprenta.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

la carrera administrativa municipal. A dichos trabajadores se deberá respetar todos sus derechos laborales y su continuidad laboral, bajo el concepto de la teoría de “Estado Patrono Único.

ARTÍCULO 6.- Crédito IFAM

De ser viable administrativamente, se autoriza al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), a otorgar un crédito a la Municipalidad de Jicaral, previo acuerdo del concejo municipal en condiciones favorables y con un periodo de gracia de hasta un año, con el fin de iniciar sus funciones como cantón, por un monto que determinará dicho Instituto.

ARTÍCULO 7.- Traspaso de bienes

Se autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para que traspase los bienes muebles e inmuebles del Concejo Municipal de Distrito Lepanto a la Municipalidad de Jicaral.

ARTÍCULO 8.- Gestiones ante el Registro Nacional

A partir de la instalación de la nueva Municipalidad de Jicaral, las autoridades municipales podrían gestionar, ante el Registro Nacional, todo lo relacionado con la nueva identidad jurídica y el traslado de los bienes muebles e inmuebles que posea el Concejo Municipal de Distrito Lepanto, para que pasen a ser propiedad de la Municipalidad de Jicaral; siendo que las fincas inscritas en el distrito 04 pasarán a formar parte del Cantón 14, Jicaral, de Puntarenas.

En razón de la creación del nuevo cantón, se autoriza al Registro Inmobiliario para que modifique la situación geográfica de oficio en los asientos catastrales y registrales, siempre y cuando exista plano que permita identificar la ubicación y localización geográfica de los inmuebles.

ARTÍCULO 9.- Transferencias de fondos.

En un plazo no mayor a un año contado a partir de la instalación de la nueva Municipalidad de Jicaral, se autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para que transfiera todos los recursos que pertenezcan al Concejo Municipal de Distrito

Lepanto a la nueva Municipalidad de Jicaral, tomando cada uno de los respectivos gobiernos locales, las previsiones administrativas necesarias, especialmente a nivel de planificación institucional, análisis financieros y económicos que permitan una transición financiera sana, coherente y efectiva al nuevo gobierno local de Jicaral. Las transferencias deberán reflejarse tanto en el presupuesto de la Municipalidad que transferirá los recursos como en el presupuesto de la Municipalidad que recibirá los recursos.

ARTÍCULO 10.- Exoneración del pago de trámites por publicaciones en el diario oficial *La Gaceta*.

Durante el periodo de un año, contado a partir de la instalación del Concejo de la nueva Municipalidad de Jicaral, se exonera en su totalidad a la Municipalidad de Jicaral en el pago por los servicios de publicaciones en el diario oficial *La Gaceta*.

ARTÍCULO 11.- Aplicación del impuesto al cemento.

Una vez creado el cantón de Jicaral, le será aplicable lo indicado en los numerales 10 y 11 de la Ley N.º 9829 del 27 de abril del 2020 y sus reformas, Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta y el Autoconsumo de Cemento, Producido en el Territorio Nacional o Importado, para el Consumo Nacional.

ARTÍCULO 12.- Aplicación de partidas específicas con cargo al presupuesto nacional.

Una vez creado el cantón de Jicaral, le será aplicable lo indicado en los numerales 2, 4 y 5 de la Ley N.º 7755 del 23 de febrero de 1998 y sus reformas, Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional.

TRANSITORIO I.- La Municipalidad de Puntarenas seguirá administrando los intereses y los servicios locales del territorio del cantón de Jicaral, así como recaudando los tributos municipales y realizando la gestión presupuestaria, hasta que sus respectivas autoridades municipales asuman su cargo el 1 de mayo de 2028.

TRANSITORIO II.- Mientras no se instale la respectiva Municipalidad, el territorio circunscrito dentro de los límites señalados en el artículo 3 de esta ley se regirá por lo dispuesto en la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001. Una vez que se instale la nueva Municipalidad del cantón de Jicaral, desaparecerá el Concejo Municipal de Distrito de Lepanto.

TRANSITORIO III.- De conformidad con el Artículo 2.- De la formulación y publicación de la División Territorial Administrativa (DTA) del Decreto N°06-2014 del 20 de noviembre del 2014 Reglamento para la Formulación de la División Territorial Electoral emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones; la presente ley entrará en vigor el día hábil siguiente a la celebración de las elecciones de que se trate para designar a las autoridades municipales o, en su defecto, el día hábil siguiente a las elecciones nacionales para elegir Presidente, Vicepresidentes y Diputados.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Carlos Andrés Robles Obando
Presidente.

Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023822331).

TEXTO DICTAMINADO

LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL PROGRAMA DE TURISMO PARA TODAS LAS PERSONAS

EXPEDIENTE N°23385

Aprobado el 17-10-2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL PROGRAMA DE TURISMO PARA TODAS LAS PERSONAS

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley

Esta ley tiene por objeto crear un programa, así como incentivar y promover el desarrollo de un turismo para todas las personas, donde se favorece el crecimiento de la igualdad de oportunidades para el disfrute de la oferta turística actual y las nuevas, mejorando la diversidad de productos turísticos con servicios accesibles e inclusivos.

ARTÍCULO 2.- Del ente encargado del cumplimiento de la ley

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) es la institución encargada de velar por el cumplimiento de la presente ley. La institución coordinará y promoverá la cooperación interinstitucional para el desarrollo de programas, planes o proyectos para incentivar el turismo para todas las personas en Costa Rica.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para efectos de esta ley se disponen las siguientes definiciones:

a) Turismo para todas las personas: es un concepto donde se brinda el acceso directo y personal de cada ser humano al descubrimiento de la riqueza de nuestro planeta. El turismo para todas las personas utiliza las medidas positivas del diseño universal, donde la oferta evoluciona y facilita una experiencia turística que mejora la calidad de vida de las personas y visitantes. Se basa en la correcta implementación del turismo social, accesible, responsable, sostenible y justo; donde se cuenta con cinco puntos clave para su desarrollo:

- i) la legislación (respaldo legal),
- ii) la investigación (análisis, estadística),
- iii) la sensibilización y los procesos de formación,
- iv) las estrategias de promoción y mercadeo turístico (formatos accesibles) y;
- v) los procesos de gestión (puesta en práctica en toda la cadena de valor turística).

b) Turismo social: es un concepto que concibe el acceso al turismo, recreación, ocio y tiempo libre, como un derecho de todos los seres humanos; sin distinción alguna de edad, credo, condición económica, limitaciones físicas; incluso más allá de los que pueden pagarlo. Comprende el desarrollo de políticas, programas, acciones y alianzas que minimicen o eliminen las barreras que limitan su ejercicio, a fin de que las poblaciones en desventaja, puedan hacer uso de este derecho.

c) Turismo accesible: es una forma de turismo que implica procesos de colaboración planificados estratégicamente entre las partes interesadas, que permite a las personas con los requisitos de acceso, incluida la movilidad, visión, audición y capacidades cognitivas, funcionar de manera independiente y con equidad y dignidad a través de la prestación de los productos, servicios y entornos turísticos basados en el diseño universal.

d) Turismo responsable y sostenible: es el turismo que tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las comunidades anfitrionas.

e) Comercio justo: es una relación comercial, basada en el diálogo, la transparencia y el respeto, que busca una mayor equidad en el comercio internacional. Contribuye al desarrollo sostenible ofreciendo mejores condiciones comerciales y asegurando los derechos de los productores y trabajadores.

ARTÍCULO 4.- Fines de la ley

Corresponde al Instituto Costarricense de Turismo el cumplimiento de los fines de la presente ley:

- 1- Incentivar y fomentar el turismo para todas las personas y su desarrollo en todo el territorio del país.
- 2- Desarrollar un programa que acredite a las empresas, instituciones, asociaciones y organizaciones civiles que promuevan y desarrollen actividades que fomenten el turismo para todas las personas.

- 3- Articular acciones entre actores públicos y privados de alcance nacional para propiciar alianzas público-privadas que favorezcan desarrollar el turismo para todas las personas en el país.
- 4- Formular planes, acciones, estrategias, proyectos e iniciativas relacionadas con la atracción de inversiones y promoción con un enfoque de turismo para todas las personas.
- 5- Incentivar y apoyar el intercambio de conocimientos y experiencias con entidades públicas y organizaciones privadas, nacionales y extranjeras sobre turismo para todas las personas.
- 6- Establecer una estrategia de comunicación y mercadeo nacional e internacional con un enfoque de turismo para todas las personas.
- 7- Promover el uso de tecnología y comunicación para el mejoramiento de la accesibilidad turística y además para promover el turismo en formatos accesibles.
- 8- Coordinar con los gobiernos locales el desarrollo de programas que fomenten el desarrollo del turismo para todas las personas en todas las municipalidades.

Todas las funciones, programas, planes o proyectos que se realicen deberán ajustarse al Plan Nacional de Desarrollo Turístico y a las políticas determinadas por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo.

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DE CAPACITACIÓN Y ACREDITACIÓN EN TURISMO PARA TODAS LAS PERSONAS

ARTÍCULO 5.- Capacitación en turismo para todas las personas

El Instituto Costarricense de Turismo, en coordinación con otras instituciones del Estado o por medio de alianzas público-privadas, deberán crear procesos de capacitación sobre inclusión, equidad, accesibilidad, servicio al cliente y todos los demás valores que forman parte del turismo para todas las personas.

ARTÍCULO 6.- Del programa en Turismo Social con Integridad

El Instituto Costarricense de Turismo desarrollará un programa llamado "Turismo Social con Integridad" que acreditará a las empresas, instituciones, asociaciones y organizaciones civiles que promuevan y desarrollen programas que fomenten el turismo para todas las personas.

ARTÍCULO 7.- De los incentivos y beneficios del Programa en Turismo Social con Integridad

El Programa en Turismo Social con Integridad contará con los siguientes incentivos y beneficios para las empresas y organizaciones acreditadas:

- 1- Facilitar la obtención de la declaratoria turística y el contrato turístico acorde a la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N.° 6990, de 15 de julio de 1985, y sus reformas.
- 2- Exonerar de todo tributo y sobretasas relacionadas a la importación y compra local de equipos especializados para la accesibilidad turística.
- 3- Facilitación de espacios de promoción y divulgación de las actividades del turismo para todas las personas, acreditados por el ICT dentro de su sistema de comunicación, establecido en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO PARA TODAS LAS PERSONAS

ARTÍCULO 8.- Creación del Consejo Consultivo de Turismo para todas las personas

Créase el Consejo Consultivo de Turismo para todas las personas, adscrito al Instituto Costarricense de Turismo. Estará conformado por:

- 1- Quien ostente el cargo de la Presidencia Ejecutiva del ICT o su representante, quien lo presidirá.
- 2- Quien ostente el cargo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis), o su representante.
- 3- Quien ostente el cargo de la Dirección Ejecutiva del Consejo de la Persona Joven (CPJ) o su representante.
- 4- Quien ostente el cargo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) o su representante.
- 5- Quien ostente el cargo de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) o su representante.
- 6- Una representación de la Red Costarricense de Turismo Accesible.
- 7- Una representación de la Cámara Nacional de Turismo (Canatur).

Cada representante tendrá su respectivo suplente, quien asumirá cuando concurra alguna causa justa en ausencia o enfermedad del titular. Ambos serán nombrados por un plazo de cuatro años.

El Consejo nombrará entre uno de sus miembros a una secretaria, que se mantendrá en este puesto por un periodo de dos años.

A las personas integrantes del Consejo les serán aplicables las regulaciones de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.° 8422, de 6 de octubre de 2004, y sus reformas.

Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones en forma ad honorem, y no recibirán dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en esta.

El procedimiento y funcionamiento del Consejo se establecerá mediante el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Funciones del Consejo Consultivo de Turismo para todas las personas

Serán funciones del Consejo Consultivo las siguientes:

- 1- Generar recomendaciones al Instituto Costarricense de Turismo para la aplicación de la presente ley.
- 2- Brindar apoyo en los procesos que desarrolle el Instituto Costarricense de Turismo para lograr el cumplimiento de la presente ley.
- 3- Establecer estrategias para la implementación de programas o planes que fomenten la aplicación de la presente ley en las instituciones y organizaciones miembros del Consejo.
- 4- Cualquier otra que le asigne la ley.

ARTÍCULO 10.- De las sesiones

El Consejo sesionará de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando la presidencia lo convoque, o cuando sea acordado por dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Las sesiones serán públicas y éstas deberán ponerse a disposición del público, de manera pronta y oportuna por el medio que determine el Consejo; sus resoluciones, actas,

acuerdos y toda aquella información que sea requerida de conformidad con las disposiciones sobre acceso a la información y transparencia también serán de acceso público.

Para que el Consejo pueda sesionar, deberá contar con la mitad más uno de los miembros que la componen.

ARTÍCULO 11.- Convocatorias

Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán realizarse por escrito, utilizando los medios idóneos para tales efectos.

Las sesiones ordinarias serán convocadas con un plazo mínimo de quince días naturales de antelación y las sesiones extraordinarias se convocarán con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación. Ambas convocatorias se acompañarán de la agenda propuesta, el documento de seguimiento de gestiones en proceso y cualesquiera otros documentos pertinentes.

ARTÍCULO 12.- Atribuciones de la Presidencia del Consejo

Corresponderá a la Presidencia del Consejo lo siguiente:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- b) Proponer el orden del día de las sesiones y dirigir los debates.
- c) Resolver cualquier asunto en caso de empate, para cuyo caso tendrá voto de calidad.
- d) Coordinar la preparación de un informe anual.
- e) Firmar conjuntamente con la secretaria las actas de las sesiones.
- f) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- g) Cumplir las demás funciones que esta ley y su reglamento señalen.

ARTÍCULO 13.- Atribuciones de la Secretaría del Consejo

Corresponderá a la Secretaría del Consejo lo siguiente:

- a) Preparar la agenda de los asuntos a analizar en cada sesión.
- b) Grabar las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal en las que se consignen los temas tratados y los acuerdos alcanzados.
- c) Tramitar aquellas acciones necesarias para la debida ejecución de los acuerdos.
- d) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados.
- e) Garantizar y fiscalizar que las entidades y organizaciones participantes brinden la información requerida por el Consejo.
- f) Dar apoyo administrativo y logístico al Consejo.
- g) Recopilar, ordenar, custodiar, resguardar y sistematizar la documentación relativa a la labor del Consejo.
- h) Cualquier otra función que le sea establecida en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Deberes y obligaciones de los miembros del Consejo

Los miembros del Consejo tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- b) Participar en cualquier asunto planteado en la agenda de sus sesiones; con voz y voto.

- c) Remitir de previo la información a las distintas entidades y organizaciones representadas en el Consejo, dentro del plazo mínimo de quince días naturales, con el objetivo de contar con la información necesaria antes de celebrar cada sesión.
- d) Cumplir con los fines del Consejo y de esta ley.

ARTÍCULO 15.- Apoyo administrativo para el Consejo

Para el desempeño y cumplimiento de su objetivo y fines establecidos en esta ley, el Consejo podrá solicitar recursos administrativos existentes de las organizaciones y entidades representadas en él, previa autorización de estos.

ARTÍCULO 16.- Adición a la Ley 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico Adiciónese un inciso e) al artículo 3 y un inciso e) al artículo 7 de la Ley 6990, Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, del 15 de julio de 1985, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas a las siguientes actividades turísticas:

(...)

e) *Turismo Social, con Integridad, para todos.*

Artículo 7.- A las empresas calificadas para obtener los beneficios de esta Ley, se les podrán otorgar, total o parcialmente, los siguientes incentivos de acuerdo con la actividad en que se clasifiquen:

(...)

Turismo Social, con Integridad, para todos;

Entendiéndose las siguientes definiciones:

Turismo para todas las personas: es un concepto donde se brinda el acceso directo y personal de cada ser humano al descubrimiento de la riqueza de nuestro planeta. El turismo para todas las personas utiliza las medidas positivas del diseño universal, donde la oferta evoluciona y facilita una experiencia turística que mejora la calidad de vida de las personas y visitantes. Se basa en la correcta implementación del turismo social, accesible, responsable, sostenible y justo; donde se cuenta con cinco puntos clave para su desarrollo:

- i) *la legislación (respaldo legal),*
- ii) *la investigación (análisis, estadística),*
- iii) *la sensibilización y los procesos de formación,*
- iv) *las estrategias de promoción y mercadeo turístico (formatos accesibles) y;*
- v) *los procesos de gestión (puesta en práctica en toda la cadena de valor turística).*

2- *Turismo social: es un concepto que concibe el acceso al turismo, recreación, ocio y tiempo libre, como un derecho de todos los seres humanos; sin distinción alguna de edad, credo, condición económica, limitaciones físicas; incluso más allá de los que pueden pagarlo. Comprende el desarrollo de políticas, programas, acciones y alianzas que minimicen o eliminen las barreras que limitan su ejercicio, a fin de que las poblaciones en desventaja puedan hacer uso de este derecho.*

Turismo accesible: es una forma de turismo que implica procesos de colaboración planificados estratégicamente entre las partes interesadas, que permite a las personas con los requisitos de acceso, incluida la movilidad, visión, audición y capacidades cognitivas, funcionar de manera independiente y con equidad y dignidad a través de la prestación de los productos, servicios y entornos turísticos basados en el diseño universal.

Turismo responsable y sostenible: es el turismo que tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las comunidades anfitrionas.

Comercio justo: es una relación comercial, basada en el diálogo, la transparencia y el respeto, que busca una mayor equidad en el comercio internacional. Contribuye al desarrollo sostenible ofreciendo mejores condiciones comerciales y asegurando los derechos de los productores y trabajadores.

De los incentivos y beneficios de la Certificación en Turismo Social con Integridad

La certificación en Turismo Social con Integridad contará con los siguientes incentivos y beneficios para las empresas y organizaciones acreditadas:

- i- *Facilitar la obtención de la declaratoria turística y el contrato turístico acorde a la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N.º 6990, de 15 de julio de 1985, y sus reformas.*
- ii- *Exonerar de todo tributo y sobretasas relacionadas a la importación y compra local de equipos especializados para la accesibilidad turística.*
- iii- *Facilitación de espacios de promoción y divulgación de las actividades del turismo para todas las personas, certificados por el ICT dentro de su sistema de comunicación, establecido en el reglamento de esta ley.*

ARTÍCULO 17.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

TRANSITORIO I.- En cuanto a la primera integración del Consejo, el nombramiento de los miembros tendrá vigencia hasta el 8 de mayo del año 2026, para cumplir el plazo señalado en el artículo 8 de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.”

Diputada Carolina Delgado Ramírez
Presidente

Comisión Permanente Especial de Turismo

1 vez.—Exonerado.—(IN2023822330).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, N.º 9078, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012.

Expediente N.º 24.005

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto pretende reformar el artículo 217 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas.

El texto original de dicho artículo indicaba lo siguiente:

Artículo 217- Obligatoriedad de la educación vial

Se establece como obligación en la educación preescolar, general básica, media, diversificada y técnica profesional o vocacional incluir de forma integral la temática de la seguridad vial, como componente para el desarrollo de una convivencia respetuosa y responsable de las personas en condición de peatones y conductores, a efectos de: